

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
19573-31-03-001-2022-00012-01
HERNÁN PÉREZ Y OTROS Vs SÚPER POLLOS EL GALPÓN Y OTROS.
AUTO ORDENA ADICIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver la solicitud de corrección por errores aritméticos realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, radicada el 27 de mayo de los corrientes, frente a la sentencia dictada por esta Corporación de fecha 11 de abril de 2025.

ANTECEDENTES

-Dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Hernán Pérez, Jhon Edwin Carabalí, Jairo Armando Paz, Juan David Mafla Arango, Luis Carabalí Girón en contra de Súper Pollos el Galpón, Banco Finandina, Dar Ayuda Temporal y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (llamada en garantía), la Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca emitió sentencia el 06 de diciembre de 2023.

-La providencia fue apelada por los demandantes, demandados y llamada en garantía y modificada por esta Corporación en sentencia del 11 de abril de 2025.

-Posteriormente el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de corrección por errores aritméticos, al omitir la parte resolutive de la providencia incluir el valor ordenado pagar por lucro cesante a favor del señor Luis Carlos Carabalí Girón.

CONSIDERACIONES

A voces de lo dispuesto en artículo 286 del Código General del Proceso "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrillas fuera de texto).

Sobre el error "puramente aritmético" susceptible de corrección ha dicho la Corte: "tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782)"¹.

En el sub examine esta Corporación indicó en la parte motiva de la sentencia que había lugar a condenar a la parte demandada por el perjuicio patrimonial - lucro cesante - causado a los demandantes, quienes "sufrieron lesiones personales (fracturas y deformidades físicas de carácter permanente o transitorias)", obrando frente a cada uno de ellos "informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los que se certifican las incapacidades definitivas que esas

¹ AL2059-2023

lesiones les causaron desde el día del accidente”, según información que la Sala compendió de la siguiente manera:

Demandante	Tipo de lesión	Dictamen de incapacidad médico legal definitiva
Hernán Pérez	fractura cerrada de clavícula y fractura de platillos tibiales - tibia izquierda/ perturbación funcional del miembro superior e inferior de carácter permanente	70 días
John Edwin Carabalí Solarte	traumatismo - fractura en pie izquierdo y mano derecha/ Deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente y perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter transitorio	70 días
Jairo Armando Paz Paz	Fractura compleja acetabular derecha	140 días
Juan David Mafla Arango	Trauma cerrado de tórax y lesión en miembro izquierdo	55 días
Luis Carlos Carabalí Girón	Traumatismo de cadera, fémur y rodilla izquierda.	140 días

Agregó la Sala que “la incapacidad sufrida por los demandantes debido a las lesiones sufridas en el accidente debe ser indemnizada”, realizando las deducciones correspondientes e indicando en la parte resolutive que los demandados eran **condenados al pago del lucro cesante a favor de los demandantes entre ellos el señor Luis Carlos Carabalí Girón.**

No obstante, en efecto, se incurrió en el error aritmético advertido, pues pese a que se relacionaron los días de incapacidad sufridos por Carabalí Girón y se dispuso a su favor el pago por lucro cesante, se omitió señalar el valor, la cifra numérica a la que correspondía esa condena.

Es pertinente aclarar que la enmienda de ese yerro no obedece a un cambio de criterio jurídico, ni modifica lo consignado en la parte motiva del pronunciamiento de reemplazo, de manera que procederá la Sala a rectificar la falencia aritmética, para incluir el cálculo meramente matemático de la condena realizada a cargo de la parte demandada:

NOMBRE: LUIS CARLOS CARABALÍ GIRÓN

DIAS DE INCAPACIDAD 140 Días

FECHA DE LOS HECHOS: 20/06/2016

SALARIO AL AÑO DE LOS HECHOS: \$ 689.455 S.M.M.L.V

VALOR INCAPACIDAD: \$ 3.217.457

INCAPACIDAD ACTUALIZADA HASTA MARZO DE 2025

I.P.C INICIAL	92,54	jun-16	
I.P.C FINAL	147,90	feb-25	Último conocido
INDEXACIÓN:		\$ 1.924.772	
TOTAL, SUMA INDEXADA:		\$ 5.142.229	

Esta suma sufrirá la disminución respectiva, debido a la concausalidad decretada por la a quo, tal como lo advirtió la sentencia que ahora es objeto de corrección.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación en fecha 11 de abril de 2025, única y exclusivamente en cuanto al valor que los demandados deben pagar al señor LUIS CARLOS CARABALÍ GIRÓN por concepto de lucro cesante el cual corresponde a la suma de **2.571.114**, suma que tiene

aplicada la disminución del 50% a su cargo en razón a la concausalidad decretada por la a quo.

En lo demás, dicha decisión queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN